



La independencia económica y social de Catamarca se afianzará mediante la urgente explotación del **FARALLON NEGRO**

Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA Cuenta N° 3133
	Franqueo a Pagar Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia : *Dr. HUGO ALBERTO MOTT*
 Vicegobernador :
 Ministro de Gobierno : *Dr. Alberto del Valle Toro*
 Ministro de Economía : *Sr. León Enrique Gelbard*
 Ministro de Bienestar Social : *Dr. Rodolfo Morán*

BOLETIN OFICIAL Año LII	Martes, 27 de Agosto de 1974	N° 69	BOLETIN JUDICIAL Año XXXVIII
----------------------------	------------------------------	-------	---------------------------------

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1250047

Dirección del Registro y Boletín Oficial Administración : Prado 210 — T. E. N° 2867 Director : FRANCISCO AGUSTIN VERON	Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado Administración : Gral. Roca, 1° Cuadra - T.E. 3687 Director : UBALDO S. OREFICE
--	--

Tiraje de esta edic.: 700 ejemp. de 36 pág.

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

PUBLICACIONES ADELANTADAS

LEY N° 2752 — (Dcto. 2539).

INCREMENTACION DE SUELDOS — 13% — ASIGNACIONES PARA PERSONAL ADMINISTRACION PROVINCIAL, JUDICIAL, SEGURIDAD Y DOCENTES.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de
L E Y

Art. 1° — Las remuneraciones y adicionales vigentes al 31 de marzo de 1974, del personal permanente, transitorio, y temporario dependiente de la Administración Provincial y Municipal se incrementan en un 13% a partir del 1° de abril del presente año, acorde con el Decreto Nacional N° 1279/74.

Art. 2° — Fíjanse para las prestaciones por asignaciones familiares determinadas en la Ley Provincial N° 2707, los montos establecidos en el Decreto Nacional N° 1019/74, y duplicando los siguientes casos:

a) Asignación por hijo: Cuando el hijo a cargo del agente cualquiera sea su edad, fuera incapacitado;

b) Asignación por escolaridad primaria: Se abonará al empleado cuyo hijo o personas a su cargo, incapacitados, concurrían a establecimientos oficiales o privados, donde se imparte educación diferencial;

c) Asignación por escolaridad media y superior: Se abonará al empleado cuyo hijo o personas a su cargo, incapacitados, concurrían a establecimientos oficiales o privados;

d) Asignación por ayuda escolar primaria: Se abonará al empleado cuyo hijo o personas a su cargo incapacitados, concurrán a establecimientos oficiales o privados.

Art. 3º — A partir del día 1º de abril del corriente año, el personal técnico, administrativo, obrero, maestranza y de servicio del Poder Judicial, percibirá su bonificación adicional por antigüedad de acuerdo a lo determinado en el artículo 43º del Decreto Nacional N° 1428/73, Derógase a este solo efecto, y en su caso específico, el Artículo 8º de la Ley Complementaria del Presupuesto General de la Provincia N° 2707.

Art. 4º — Establécese para el personal técnico y administrativo, obrero, maestranza y de servicio del Poder Judicial, las remuneraciones que se consignan en el Anexo N° 1, que es parte integrante de la presente Ley.

Incrementase en el 13%, los sueldos básicos que perciben los Secretarios del Poder Judicial, a partir del 1º de Abril del corriente año, acorde con las disposiciones del Decreto Nacional N° 1.279/74.

Art. 5º — Determinanse para el Personal de Seguridad las remuneraciones y adicionales que se consignan en el Anexo N° 2 de la presente Ley.

Art. 6º — Elévase a CINCUENTA PESOS (\$ 50,—) mensuales la bonificación por antigüedad por años de servicios, computables en la Administración Nacional, Provincial y Municipal, del Personal de Seguridad, a partir del 1º de Julio del año en curso, esta bonificación por antigüedad no podrá ser inferior en su totalidad a DOSCIENTOS PESOS (\$ 200,—) mensuales para el personal de uno a cuatro años de servicios.

Art. 7º — El aumento para el Personal Docente dependiente del Gobierno Provincial se ajustará a las formas y condición que a continuación se indica:

a) Para aquellos cargos que tienen retribución fijada en índices, el valor del mismo será 1 (uno) igual a \$ 26,56 (VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS).

b) La Provincia garantizará al Maestro de Grado de Escuela Común (40

puntos) un sueldo inicial de UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$ 1.587) PESOS y para el Maestro Especial y sus equivalentes (33 puntos), el de UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$ 1.398) PESOS.

c) El personal que se desempeña por horas de cátedra DIEZ PESOS (\$ 10) mensuales, hasta un máximo de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200) mensuales se le incrementará el 13% en forma proporcional.

Art. 8º — Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a adoptar las medidas que aseguren la aplicación de los futuros incrementos salariales en concordancia con las pautas que al respecto fije el Gobierno Nacional, comunicando en cada caso a la Legislatura Provincial.

Art. 9º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A UN DIA DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

Dr. Ricardo María Diego Moreno
Vice-Pte. a c Presidencia
Cámara de Senadores

Prof. Carlos Alfredo de la Barrera
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Marcelo Savio
Secretario
Cámara de Senadores

Prof. Gustavo Alejandro Oviedo
Secretario
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,
2 de agosto de 1974.

*El Presidente Provisorio del Senado
en Ejercicio del Poder Ejecutivo*

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

S A A D I
Alberto del Valle Toro

PERSONAL DE SEGURIDAD

A N E X O N° 2

Grados	Sueldo Básico	Ley 20.515	Riesgo Profesional	Dedicac. Especial	Respons. Funciones	Total Remuneraciones
PERSONAL SUPERIOR						
Inspector General	5.100	200	270	337,50	255,00	6.162,50
Inspector Mayor	4.675	200	270	337,50	233,75	5.716,25
Comisario Inspector	4.250	200	270	337,50	212,50	5.270,00
Comisario Principal	3.910	200	270	337,50	195,50	4.913,00
Comisario	3.680	200	270	337,50	184,00	4.671,50
Subcomisario	3.220	200	270	337,50	161,00	4.188,50
Oficial Principal	2.750	200	270	337,50		3.557,50
Oficial Auxiliar	2.250	200	270	337,50		3.057,50
Oficial Ayudante	1.925	200	270	337,50		2.732,50
Oficial Subayudante	1.650	200	270	337,50		2.457,50

PERSONAL SUBALTERNO

Sub—Oficial Mayor	2.540	200	270	337,50		3.447,50
Sub—Oficial Principal	2.400	200	270	337,50		3.207,50
Sargento Ayudante	2.160	200	270	337,50		2.967,50
Sargento Primero	2.080	200	270	337,50		2.887,50
Sargento	1.925	200	270	337,50		2.732,50
Cabo Primero	1.650	200	270	337,50		2.457,50
Cabo	1.375	200	270	337,50		2.182,50
Agente	1.150	200	270	337,50		1.957,50

PERSONAL JUDICIAL

A N E X O N° 1

CATEGORIA	Sueldo Básico	Ley 20.515	Total
Personal Jerárquico			
Jefe de División	3.970	226	4.196
Oficial Superior de Primera	3.811	226	4.037
Oficial Superior de Segunda	3.573	226	3.799
Personal Técnico Administrativo			
Jefe de Despacho	3.414	226	3.640
Oficial Mayor	2.938	226	3.164
Oficial Principal	2.620	226	2.846
Oficial	2.332	226	2.698
Oficial Auxiliar	2.144	226	2.370
Escribiente Mayor	1.906	226	2.132
Escribiente	1.588	226	1.814
Auxiliar	1.350	226	1.575
Personal Obrero de Maestranza y de Servicios			
Personal Jerárquico			
Auxiliar Mayor	2.303	226	2.529
Personal Obrero de Maestranza y de Servicios			
Auxiliar Principal Técnico	2.064	226	2.290
Auxiliar de Primera	1.747	226	1.973
Auxiliar de Segunda	1.588	226	1.814
Auxiliar Ayudante	1.429	226	1.655
Ayudante	1.191	226	1.417

LEY N° 2755 — (Dcto. N° 2608).

FONDO DE PROTECCION DE LA MUJER EMBARAZADA Y DEL LACTANTE
— SU CREACION

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Catamarca
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1° — Toda mujer con residencia permanente en la Provincia que

se encuentre en estado de gravidez, tendrá derecho a partir del tercer mes del embarazo, a que la Provincia de Catamarca le otorgue:

- Un subsidio de CIEN PESOS (\$ 100,00), por mes.
- Atención médica integral y medicamentos necesarios.
- Leche para su propio consumo.

ARTICULO 2° — Toda mujer con residencia real y permanente no menor de un año en la Provincia y que, encontrán-